




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 62/2021 y acum. 128/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del recurrente.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



TOCA DE REVISIÓN: 62/2021 y
ACUMULADO 128/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
21/2020/4^a-III

RECURRENTE:

[REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ
GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ.

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A OCHO DE DICIEMBRE
DE DOS MIL VEINITUNO.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que **confirma** la sentencia definitiva pronunciada por la Cuarta Sala de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo 21/2020/4^a-III.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 La ciudadana [REDACTED] interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la autoridad denominada Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, señalado como acto impugnado la resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el procedimiento disciplinario administrativo número 83/2017.

1.2 Después de haberse instruido el juicio en términos legales se emitió sentencia por la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en fecha veinte de enero de dos mil veintiuno en la que se declara la nulidad para efectos.

1.3 Inconforme con la sentencia dictada, el abogado autorizado de la ciudadana [REDACTED] y la representante legal de la demandada, interpusieron recurso de revisión en contra de esta formulando los agravios que estimaron pertinentes, por lo que en consecuencia se formó el toca de revisión número 62/2021 y su acumulado 128/2021, mismos que mediante la presente se resuelve en atención a las siguientes consideraciones.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver los recursos de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1º, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN

3.1 Los recursos de revisión que por esta vía se resuelven, reúnen los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el recurrente controvierte la sentencia definitiva en la que la Segunda Sala de este Tribunal, decidió la cuestión planteada en el juicio de origen número 21/2020/4ª-III.

3.2 La legitimación de los recurrentes para interponer el recurso de revisión que en esta instancia se resuelve, se encuentra debidamente acreditada y reconocida, mediante autos de fechas nueve de enero de dos mil veinte y trece de abril de dos mil veintiuno.¹

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

El abogado de la ciudadana [REDACTED], parte actora en el juicio de origen, emite dos agravios en su escrito de revisión, los cuales en síntesis los hace consistir en las siguientes manifestaciones:

¹ Visible a fojas 75 a 79 en autos del juicio principal así como 23 y 24 en autos del toca 128/2021.



En el **primer agravio** señala que la sentencia es violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad, pues consiente el tipo la responsabilidad subsidiaria que se le asignó desde la emisión del oficio número CGE-DGTAyFP-2435-09/2019 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, cuando dicha figura no se encuentra establecida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, por lo que en su parecer, se debía declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

En el **segundo agravio** refiere que la sentencia en revisión es violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad, pues no analizó su tercer concepto de impugnación en el cual refirió que la resolución combatida no contiene el cargo del servidor público que la emitió y tampoco su firma toda vez que se le notificó copia simple cuando el artículo 7, fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, indica que un requisito de validez de los actos administrativos es contar con firma autógrafa del funcionario competente.

La representante legal del titular de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, emite los siguientes agravios:

En el **primero** expone que la sentencia combatida es ilegal pues realiza un análisis incorrecto de la resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, ya que su representado señaló que la sanción impuesta a la ciudadana [REDACTED] sería determinada de conformidad con los parámetros del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, así como de las constancias que integraban el expediente 083/2017.

Asimismo, indica que la sanción impuesta a la actora esta suficientemente justificada y motivada, pues contrario a lo determinado por la Sala Unitaria de conformidad con el artículo 53 de la ley antes señalada, tomando en consideración el monto del daño sería una inhabilitación entre cuatro y siete años, pero discrecionalmente solo le impuso cuatro.

En el **segundo** refiere que la Cuarta Sala se pronunció respecto de un concepto de impugnación que es inoperante, pues la demandante partió del supuesto de que en el oficio número CGE-DGT AyFP-2435-09/2019 se le señaló como responsable subsidiaria y que por lo tanto la sanción que en su caso se le impusiera, debió hacerse en esa calidad, por lo que, al haber sido sancionada de la misma forma que a diverso servidor público, la resolución es ilegal.

Ahora bien, señala que se consideró fundado lo antes referido, pero dicho concepto de impugnación partía de un supuesto falso, porque en dicho oficio en ninguna de sus partes se señala a la actora con calidad de responsable subsidiaria, sino lo que señalaba era una probable responsabilidad administrativa, al faltar a los principios que se deben observarse al desempeñar un cargo público.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si en el oficio número CGE-DGT AyFP-2435-09/2019, se señaló que la actora había incurrido en responsabilidad subsidiaria.

4.2.2 Determinar si la autoridad demandada se encontraba obligada a notificarle a la actora en original la resolución impugnada.

4.2.3 Determinar si la individualización de la sanción impuesta a la actora está debidamente motivada.

5. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

5.1. En el oficio número CGE-DGT AyFP-2435-09/2019 no se señaló que la actora había incurrido en responsabilidad subsidiaria.

El abogado de la ciudadana [REDACTED] en el **primer agravio** señala que en la sentencia en revisión se consintió la responsabilidad subsidiaria que se configuró desde la emisión del oficio número CGE-DGT AyFP-2435-09/2019, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.



Por su parte la representante legal de la autoridad demandada en su segundo agravio, expone que la Sala Unitaria se pronunció en relación con un concepto de impugnación inoperante, ya que la actora refirió en su demanda que en el oficio número CGE-DGTAYFP-2435-09/2019, se le señaló como responsable subsidiaria, sin embargo dicha manifestación es falsa, puesto que en dicho curso no se indica que incurrió en ese tipo de responsabilidad.

Sobre el particular se indica que **son infundados** los agravios que ocupan nuestro estudio.

Lo anterior es así, pues en primer término debe indicarse que del estudio impuesto al oficio número CGE-DGTAYFP-2435-09/2019, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve,² se advierte que el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, no señaló que la actora había incurrido en responsabilidad subsidiaria, por el contrario, únicamente le notificó el inicio del procedimiento disciplinario administrativo radicado bajo el número 083/2017, en los siguientes términos:

“... se le notifica el inicio del Procedimiento Disciplinario Administrativo radicado bajo en número 083/2017, de acuerdo al Libro de Gobierno de esta Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, instruido con motivo de la Promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa, (...) En consecuencia, **por la probable responsabilidad administrativa** que se le atribuye, se le localice (sic) en el domicilio proporcionado en...”

Como es de verse, en efecto en el oficio en estudio la autoridad demandada en el juicio principal, no señaló que la actora había incurrido en responsabilidad subsidiaria.

Ahora bien, debe reiterarse que de igual forma no le asiste la razón a la representante legal de la demandada, pues si bien en el cuarto concepto de impugnación la actora señaló que en el oficio CGE-DGTAYFP-2435-09/2019 con antelación mencionado se indicó que el tipo de responsabilidad administrativa que se le atribuía era subsidiaria, se advierte que la Sala del conocimiento consideró fundado dicho concepto de impugnación pero en relación a otras manifestaciones de la actora, siendo las siguientes:

² Visible a fojas 9 a 16 en autos del juicio principal.

- Que se le sancionó como responsable directa lo que vulnera su garantía de seguridad jurídica, pues no existió distinción entre los funcionarios a quienes también se les sancionó en el procedimiento disciplinario número 083/2017;
- Que se le asignó el mismo grado de responsabilidad administrativa otorgado a quien ocupó la titularidad de la Secretaría de Finanzas y Planeación antes que ella; y
- Que la demandada no emitió su resolución atendiendo al contenido del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.

Por cuanto hace a dichos aspectos la resolutora determinó que en efecto, en la resolución impugnada no se advertía que la demandada hubiese realizado la valoración a la que se encontraba obliga en términos del artículo 54 en comento, además que debió individualizar la sanción que imponía a cada uno de los ex servidores públicos de conformidad con dicha norma, lo cual no aconteció.

5.2 La autoridad demandada no se encontraba obligada a notificarle a la ciudadana [REDACTED] en original la resolución del procedimiento disciplinario administrativo número 083/2017, instaurado en su contra.

El abogado de la ciudadana [REDACTED] en el escrito que contiene el recurso de revisión que por medio de la presente se resuelve en su **segundo agravio**, señala que en el fallo en revisión no se estudió su tercer concepto de impugnación en el cual señaló que la resolución combatida no contiene el cargo del servidor público que la emitió y tampoco su firma toda vez que se le notificó en copia simple, por lo que de haberse analizado dicho aspecto, se hubiera declarado la nulidad lisa y llana de la misma.

Al respecto se indica que el agravio que nos ocupa es **fundado pero insuficiente** para revocar la sentencia en revisión.



Lo anterior es así pues si bien la magistrada instructora no realizó el estudio del tercer concepto de impugnación de la demanda de la actora, también lo es que las argumentaciones ahí contenidas no son idóneas para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución recaída al procedimiento instaurado en su contra, puesto que contrario a su dicho la demandada no tenía obligación de notificarle en original su fallo.

En este sentido cabe señalar que del estudio que esta Sala Superior realiza a la copia simple de la resolución de fecha catorce de noviembre del año dos mil diecinueve dictada dentro del procedimiento disciplinario administrativo 083/2019, se logra determinar lo siguiente:

- Que en la resolución impugnada en su resolutivo tercero se ordenó notificar personalmente a la actora ese fallo con fundamento en los artículos 37, fracción I y 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz;
- Que los fundamentos legales en cita, estipulan que los presuntos infractores debían ser notificados personalmente;
- Que en el momento de la notificación se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación; y
- Por lo anterior, la autoridad demandada no se encontraba compelida a entregar el original de la resolución combatida.

Además se advierte que a través del oficio número CGE-DGTAYFP-3268-11/2019;³ el cual se valora en términos de los numerales 104 y 109 del código adjetivo, se notificó a la actora la resolución que nos ocupa con fundamento en los artículos 37 y 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en los siguientes términos:

³ Visible a foja 19 en autos del juicio principal.

“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se anexa al presente la copia simple de la Resolución emitida por esta Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, de fecha catorce de noviembre del año dos mil diecinueve ...”

Como es de verse, la demandada en el oficio en comento señaló a la actora que anexaba copia simple de la resolución que hoy combate, sin que ello actualice alguna ilegalidad, pues el artículo 38, párrafo tercero del Código adjetivo y en el cual se fundó el acto de notificación que nos ocupa, establece:

“Artículo 38. Las notificaciones personales se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado. Tratándose del procedimiento administrativo, cuando éste se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades.

(...)

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, **copia simple del documento a que se refiere la notificación.**”

Como se puede observar la norma en estudio permite la notificación en copia simple de las resoluciones, como en el caso aconteció.

5.3. La individualización de la sanción impuesta a la ciudadana [REDACTED] en la resolución emitida en el procedimiento disciplinario administrativo 083/2017, no está debidamente motivada.

La representante legal del titular de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, en su primer agravio señala que la sentencia combatida es ilegal pues realiza un análisis incorrecto de la resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve.




Lo anterior ya que su representado en dicho fallo señaló que la sanción impuesta a la ciudadana [REDACTED] sería impuesta de conformidad con los parámetros del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, así como de las constancias que integraban el expediente 083/2017.

De igual forma, refiere que la sanción impuesta a la actora esta suficientemente justificada y motivada, pues de conformidad con el artículo 53 de la ley antes señalada, tomando en consideración el monto del daño -\$54,962.93 (cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y dos pesos 93/100 m.n.)- sería una inhabilitación entre cuatro y siete años, pero discrecionalmente solo le impuso cuatro.

El agravio en estudio es **infundado**, ya que la sala Unitaria en su sentencia en relación con la sanción impuesta a la actora determinó lo siguiente:

- Que si bien en el considerando quinto de la resolución impugnada la autoridad demandada señaló que para imponer la sanción a la actora analizaba los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, ello no aconteció.
- Que la demandada debió individualizar la sanción que imponía a cada uno de los ex servidores públicos de conformidad con el fundamento legal antes invocado, lo cual no realizó, pues generalizó la sanción impuesta a los mismos, lo cual es contrario a derecho.
- Lo anterior pues debió precisar la demandada en su resolución las circunstancias sociales y culturales de la C. [REDACTED] su nivel jerárquico, sus antecedentes y condiciones en calidad de infractora, los medios de ejecución de la conducta, la antigüedad en el servicio, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, beneficio, daño o perjuicios económicos derivados del incumplimiento de sus obligaciones.

- En las relatadas condiciones, declaró la nulidad para efectos de la resolución impugnada, condenando a la demandada a emitir un nuevo fallo en el cual cumpla con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, en relación con la individualización de la sanción correspondiente a la C. 

Dicho criterio se comparte por esta Sala Superior dado que del estudio impuesto a la resolución impugnada se advierte que el procedimiento disciplinario administrativo 083/2017, fue instaurado también en contra de otros ex servidores públicos que ocuparon los cargos de Secretario de Finanzas, Subsecretario de Egresos y Tesorero, por la misma observación, siendo las siguiente:

“16-A-30000-02-1686-06-001

Se presume un probable daño o perjuicio o ambos a la Hacienda Pública por un monto de \$54,962.93 (cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y dos pesos 93/100 m.n.) más los interés generados hasta su reintegro a la cuenta de Participaciones Federales 2016 al municipio de Tantoyuca, Veracruz de Ignacio de la Llave, con un atraso conjunto de 65 días en los meses de enero a octubre de 2016, sin los intereses correspondientes”

En relación con lo expuesto, se advierte que al momento de que la autoridad demandada impusiera la sanción a la actora en el juicio de origen, en el considerando quinto de la resolución impugnada, se limitó a señalar que todos los ex servidores públicos en contra de los cuales se instauró el procedimiento, resultaban administrativamente responsables.

Asimismo, señaló que con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, tomaba en consideración la responsabilidad administrativa a cargo de los ex servidores públicos, respecto del monto total de la observación, el cual es por el orden de \$54,962.93 (cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y dos pesos 93/100 m.n.), destacando que dicha cantidad no fue señalada como daño patrimonial por el Órgano Interno de Control pero que la autoridad tomaba como parámetro para graduar la sanción, determinando imponer a todos los involucrados una inhabilitación temporal para desempeñar, empleos, cargos o comisiones en el servicio público estatal por el términos de cuatro años.



En ese sentido, resulta pertinente señalar que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, establece en su artículos 54 los elementos que la autoridad debía tomar en cuenta para imponer la sanción respectiva, mismo que a la letra señala:

“LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo 54.-Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias sociales y culturales del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron;

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones.”

Tal y como se refirió en líneas precedentes, esta Sala Superior considera que el concepto de impugnación hecho valer resulta infundado, ya que de un estudio integral a la resolución impugnada, se advierte que al momento de emitir la misma, la demandada no analizó un apartado relativo a la individualización de la sanción en el cual se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 54 en estudio, tal y como lo determinó la Sala Unitaria, lo cual sin duda se traduce en una incertidumbre jurídica para la actora al no conocer los motivos por los cuales la autoridad estimó que la sanción impuesta era proporcional y razonablemente adecuada a la conducta reprochada.

Se afirma lo anterior, ya que en materia de responsabilidades de los servidores públicos, al momento de individualizar una sanción, la autoridad debe justificar la proporcionalidad y razonabilidad de la pena, tomando los parámetros que para tal efecto señale la disposición normativa aplicable, que en el caso concreto lo era el artículo con antelación referido.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el diverso artículo 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que las sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas podrían consistir en apercibimiento privado o público; amonestación privada o pública; suspensión; destitución del cargo; sanción económica, cuando se hubiera causado un daño patrimonial u obtenido un lucro e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, destacando que en el asunto que nos ocupa no se determinó ningún daño patrimonial o que la actora hubiera obtenido un lucro.

Por otra parte, en la resolución combatida se aprecia que al momento de que la demandada impone la sanción a la actora en el juicio de origen, la misma no justificó la proporcionalidad y razonabilidad de dicha sanción, tomando en cuenta la conducta de todos los que intervinieron.

Lo anterior dado que para efectos de estimar correctamente individualizada una sanción, deben existir dos diferentes tipos de juicios, el de proporcionalidad y razonabilidad, consecuentemente, si la autoridad sancionadora no realizó ese doble juicio o escrutinio de proporcionalidad, ello es suficiente para estimar que la resolución sancionadora es contraria a derecho y en contraviene lo dispuesto en la norma aplicable, tal como lo determinó la Sala Unitaria.

Por consiguiente, esta Sala Superior determina confirmar la sentencia en revisión.

6. EFECTOS DEL FALLO

Se **confirma** la sentencia definitiva pronunciada por la Cuarta Sala de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo 21/2020/4^a-III.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia definitiva pronunciada por la Cuarta Sala de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo 21/2020/4^a-III.



SEGUNDO. Notifíquese como corresponda a la actora y a la autoridad demandada.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** y **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, siendo el último de los nombrados ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
MAGISTRADA.



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
MAGISTRADO.



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO.



ANTONIO DORANTES MONTOYA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.